------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., M. N. y otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Tutela Sindical"*** (Expte. N°: 112 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado a fs. 461 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS –FLASS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 417/421 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación y nulidad intentado por el actor M. N. P., con agravios expresados a fs. 426/431 –respondidos por la accionada a fs. 434/440 y sosteniendo la sentencia apelada- y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 417/421vta., la que en lo sustancial decidió declarar abstracto el planteo de nulidad e inconstitucionalidad formulado en el objeto de la demanda; rechazó en todas sus partes la acción de tutela sindical promovida por el actor mencionado contra la Provincia del Chubut, declarando improcedente así mismo la sanción por práctica desleal pretendida en demanda; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.---------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 460 y practicado a fs. 461 el sorteo que dispone el art. 271, y reanudado

a fs. 472 el plazo de aquél llamado, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este dictamen.----------

-----Para resolver como lo hizo, la judicante concluyó que en el caso planteado no resulta necesaria la exclusión de la tutela sindical. También estimó que el actor no acreditó en autos la existencia de conductas persecutorias o discriminatorias que se alegan en demanda como así tampoco que la Resolución XIV-194 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut haya sido dictada con el objeto de menoscabar, perturbar u obstaculizar el libre ejercicio de la actividad gremial. Tuvo en cuenta asimismo y en carácter de precedente jurisprudencial lo resuelto por este mismo Cuerpo en SDC Nro. 48/2017 de fecha 02.11.2017 recaída en Expte. Nro. 181/17 CANO correspondiente a los autos caratulados "*N., V. Y. y Ots. c/ Provincia del Chubut s/ Tutela Sindical*", cuestión principal ésta que agravia al nulificante.----------

------2. Al tiempo de apelar (v. memorial de fs. 426/431), el quejoso plantea y pide primeramente se decrete la nulidad de la sentencia que ataca sosteniendo que la sentencia utiliza como argumento medular y dirimente el fallo dictado por esta Cámara mediante SDC Nro. 48/17 que ya mencioné más arriba, la que se encuentra con el trámite de impugnación por ante el Superior Tribunal de Justicia provincial, careciendo en consecuencia de la condición de definitividad y firmeza que impide por la debida fundamentación que exige la normativa constitucional provincial en su art. 169 que baste citar un fallo para rechazar la demanda. A juicio del apelante es incomprensible que se haya citado como precedente jurisprudencial una sentencia recurrida por ante el STJ y que aún no está firme y que en función de ello no goza

de valor como precedente.----------

-----Continuando con su planto nulificante, refiere que la sentenciante no indica como conoció ese decisorio, estimando que fue utilizado como elemento probatorio sobre el que el actor no tuvo oportunidad de expedirse. Imputa fundamentación aparente o débil al decisorio y concluye peticionando la nulidad de la sentencia hoy puesta en crisis.--

------A fin de asumir la nulidad así impetrada, ponderaré los hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "Proceso y Derecho Procesal"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil*"; en "*Estudios sobre el Proceso Civil*¨, p. 369 y ss).-------

----Así, adelanto que comparto con el quejoso su pretensión de alcanzar sentencias "*perfectas*" que revelen un apreciable acierto respecto de las afirmaciones de las partes; evaluación de los hechos; de la prueba y del derecho que define el caso. Mas, disiento a que en el supuesto traído al conocimiento de esta Alzada no se hayan alcanzando aquellos estándares que referí.----------

----Sostuvo Morello que: "*Una sentencia no es cualquier opus así rotulado. Es una faena rigurosa, selectiva, un obrar agudo y sagaz, un sentido de la vida que con realismo, valores y finalidad útil busca la paz con justicia. Obliga a una afirmación creciente y abarcativa, a saber el modo de optar y preferir, a descartar la prueba inconducente, los argumentos superfluos, a exhibir sentido común y una delicada intuición y destreza en la interpretación, manejando aquellos criterios atento a las consecuencias positivas que habrán de seguirse de su decisión. Sólo así generan prestigio y fama de justos*." (v. MORELLO, Augusto Mario; "*Sentencias con motivación débil*"; art. publ. en Revista de Derecho Procesal; año 2008-1; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2008; p. 81).----------

-----Una sentencia debe fundamentarse con cuidadosa metodología; analizar razonablemente las circunstancias comprobadas, pertinentes y legítimamente incorporadas al legajo y que surgen de la causa al tiempo de dictarse el pronunciamiento; contener una ajustado encuadre en derecho y en orden a las referidas circunstancias acreditadas efectivamente en autos, abarcando la totalidad de las pretensiones y defensas. Debe también actuar el derecho con justicia y la red vinculante de las justificaciones y destrezas (más que verdades, al decir de Morello en el artículo citado) debe alcanzarse con igualdad de trato bajo la dirección activa y empeñosa del órgano director del proceso con más la cooperación de buena fe de las partes y demás funcionarios actuantes. Sólo así superarán las críticas e impugnaciones cuando se recurre a instancias superiores.----------

-----Tales habilidades y destrezas se reflejan en la sentencia atacada y pese al esfuerzo argumentativo del apelante y su letrado -que destaco -, lo expuesto en el recurso que trato no alcanza para conmover lo resuelto.----------

----Y ello resulta así, pues el juez no penal es soberano en orden a la elección de la fundamentación jurídica, disponiendo de un generoso margen de maniobra en cuanto a aquélla y es por ello que no está obligado a seguir las alegaciones jurídicas expuestas por las partes. En tal sentido, nuestra Corte Suprema federal ha sostenido de manera reiterada que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros). Tal y como lo vengo diciendo, el juez no penal tiene libertad de argumentación, en especial tratándose de fundamentación fáctica (selección de prueba conducente y útil a su juicio para resolver la cuestión), ello sin perjuicio de la imposibilidad de introducir material fáctico a la causa.----------

-----Lo dicho adquiere trascendental importancia a la hora de atender la afirmación del quejoso en orden a que la aplicación del criterio manifestado por esta Cámara ante casos similares implica introducir en el proceso prueba documental sin el debido control de las partes.--------

-----En el marco descripto, la judicante fundamenta su decisión entendiendo que en el supuesto de autos no resulta necesario recurrir al procedimiento de exclusión de la tutela sindical y la ausencia de material probatorio que acredite conductas persecutorias o discriminatorias del Ministerio de Educación provincial ni acerca de que el dictado de la Resolución cuya inaplicación pretende el actor hubiese sido dictada para menoscabar, perturbar u obstaculizar el libre ejercicio de la actividad sindical en su caso, cuestiones éstas alegadas en demanda postulatoria. También funda su sentencia demostrando un cambio de criterio en este legajo, ello a la luz de lo resuelto por este Cuerpo en SDC Nº 48/2017 dictada en autos "*N., V. Y. y Ots. c/ Provincia del Chubut s/ Tutela Sindical*" y que expresa la opinión de la mayoría del Pleno, (y que – adelanto – comparto). Tal fundamentación aparece razonable sea por haber la sentenciante revisado su postura anterior permitiéndose una segunda mirada a la cuestión, sea por utilizar la sentencia de Cámara como herramienta procesal a fin de evitar dispendio de la actividad jurisdiccional. Sea cual fuere la causa del cambio, cualquiera de ellas aparece a mi juicio legítima a los fines del dictado de su decisión de mérito.----------

-----Sin perjuicio de la referencia de la Sra. Jueza al precedente de este Cuerpo, una lectura detenida del fallo permite advertir que el fundamento principal reside en la ausencia de acreditación suficiente de prácticas desleales por parte del Ministerio accionado.----------

--Lo cierto es que la referencia al criterio sustentado por este Cuerpo en SDC Nº 48/2017 antes mencionada no puede considerarse prueba introducida en la causa, pues la judicante tiene acceso a lo resuelto en orden a la impugnación de sus sentencias mediante el Sistema Libra que

administra este Poder Judicial según lo informa la Delegación Informática de esta circunscripción judicial a fs. 470.----------

----A todo evento, es oportuno traer a este voto parte de la historia judicial nacional. Nuestra CSJN decidió *in re* "*Cerámica San Lorenzo*" (v. *Fallos* 307:1094) que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la misma corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal. Tal doctrina fue luego sutilmente ampliada mediante el precedente "*Páez*" (v. *Fallos* 329:4360); "*González, Herminia*" (v. *Fallos* 323:555) y "*Gay de Martín*" (v. Fallos 321:3201). Más luego, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el caso "*D'Alessandro*", produce un cambio por demás paradigmático en su historia al resolver que: "*La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el último y más genuino intérprete de la Carta Fundamental y, por ende, la exégesis que hace de ella es como si fuera la Constitución misma, expandiéndose en forma vinculante para los demás judicantes…*" (v. SCJBA; "*D'Alessandro, Ricardo J.*"; sent. 08.07.1997; LLBA 1997, 1362; y "*Hospital Interzonal de Agudos Eva Perón de Gral. San Martín*"; sent. 24.07.2002; LLBA 2002, 1245).----------

------Una pertinente aclaración: lo expuesto en el párrafo que precede no pretende equiparar al prestigio de la CSJN o de la SCJBA las sentencias de este Cuerpo, sino y más bien, poner en valor la trascendencia e importancia del precedente en el derecho judicial argentino.----------

------Tampoco vulnera el principio de congruencia ni violenta las reglas del proceso el hecho de que la sentencia no haya seguido la línea argumental aportada por los litigantes en sus escritos postulatorios si - tal y como sucede en el caso traído - de todas maneras la decisión se enmarca dentro de los límites fácticos establecidos por las partes y, en este caso, por la ausencia de acreditación de aquellos extremos expuestos en demanda. Sucede también –reitero – que "*Los jueces no*

están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95). En su función no está obligado a aceptar las alegaciones aportadas por las partes respecto de los hechos afirmados o negados por ellas, pudiendo válidamente resolver sobre la base de un argumento propio y que ninguna relación guarda con lo alegado por los litigantes. Al momento de sentenciar, el juez está libre de las demandas de las partes y debe realizar su propio procedimiento lógico o razonamiento sentencial para arribar al decisorio que dirima el conflicto respetando los hechos invocados y acreditados aportados por las partes. Todo ello aparece razonablemente expuesto en el fallo que se ataca.----------

------Adviértase que el contenido de la sentencia definitiva de primera instancia es referido por el art. 165 del rito provincial, indicando su contenido –extremos cumplidos en la que hoy se ataca -, resultando el

proceso sentencial desarrollado y ampliado mediante doctrina y creación pretoriana que fue indicándonos a los magistrados la manera de razonar, fundamentar y sentenciar. La exigencia de fundarla surge del art. 34 inc. 4° del mismo plexo normativo. En tal sentido, la razonabilidad de las sentencias –tampoco ausente en la sentencia de grado - recién aparece positivamente legislada en el art. 3 del reciente CCyCN Ley 26.994.----------

-----En función de todo lo hasta aquí dicho, es que propondré al Acuerdo el rechazo del recurso de nulidad intentado por el quejoso. **Así lo voto**.-

-----3. Corresponde a esta altura abordar la ponderación de los agravios deducidos por el apelante al amparo del principio de eventualidad procesal.----------

----3.1. Al deducir su primer agravio (v. fs. 427vta./28) se queja por estimar que la sentencia que ataca ostenta fundamentación aparente. En apoyo de su postura impugnaticia refiere el cambio de criterio de la judicante que ya expuso al deducir la nulidad de aquélla. Atendiendo que la cuestión planteada ya ha sido tratada al pto. 2. De este voto, y por los mismos fundamentos, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.--

----3.2. Su segundo agravio (v. fs. 428) sobreviene por estimar el apelante que existió violación del principio lógico de no contradicción. Sostiene que expuso un criterio al desestimar la pericial contable ofrecida por su parte y en sentencia trae a colación a su Asociación sindical.----------

-----Inicialmente, debo decir que el quejoso refiere primeramente una cuestión que ha arribado firme a esta instancia por ausencia de impugnación.----------

------Luego, lo extrapola con lo manifestado en sentencia al tiempo de fundar el decisorio Debo decir que esto último responde a una estación procesal muy diferente, de conclusión y decisión sobre lo actuado en el legajo, y responde a otras exigencias y estándares.----------

-----En la primera situación señalada, la Sra. Jueza actúa como directora

del proceso y en la segunda en función eminentemente jurisdiccional.----- Remitiéndome entonces a lo expuesto al pto. 2 de este voto, entiendo que el agravio no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

------3.3. Su tercer agravio (v. fs. 428 y vta.) se produce por la mutación de criterio de la sentenciante.----------

-----Tal y como lo vengo diciendo, la mutación de criterio de un juez resulta una actitud asumida legítimamente y permitida en el derecho procesal y judicial como ya lo sostuve al pto. 2. Sin perjuicio de ello, adviértase que la sentencia atacada se funda en ausencia de acreditación suficiente de aquellos extremos afirmados en demanda. El agravio no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

------3.4. Como cuarto agravio (v. fs. 428vta./429vta.) el quejoso plantea una errónea interpretación de los hechos y del derecho. Así dice que luego de conceptualizar la tutela sindical cita los votos de dos vocales de esta Cámara que integro concluyendo que la Resolución XIV-194 no modifica las condiciones laborales. Refiere que una resolución ministerial no puede modificar la Constitución Nacional ni el bloque de constitucionalidad.----------

----Omite el apelante (primero en demanda y luego en el memorial que trato) indicar la norma que impone al ministerio empleador hacerse cargo de los salarios del representante sindical en los casos de licencias gremiales destinadas al cumplimiento de su función.----------

----En cuanto al derecho, tengo para mí que la tutela sindical es un derecho con el que cuentan ciertos trabajadores llamados a cumplir funciones de representación —o similares— de un grupo de trabajadores, obreros u operarios, y que se traduce en el goce de la estabilidad en su puesto de trabajo por el tiempo que determina la Ley Nro. 23.551 de Asociaciones Sindicales. También es aquel poder de protección llamado a enervar cualquier conducta tendiente a extinguir su contrato de trabajo, o bien suspenderlo o modificarle alguna o algunas de sus condiciones pactadas inicialmente, siempre que no se de

alguna causal que justifique en su caso proceder de manera contraria al derecho enunciado, todo dentro de los estrictos parámetros legales del plexo antes citado y constitucionales que surgen del art. 14 bis de la Constitución Nacional, y que tienden siempre a evitar de la patronal o empresarial una conducta arbitraria contraria a un derecho conquistado.----------

------Dicho de otro modo y más específico a los fines de este voto, es la *protección especial* que otorga la Ley de Asociaciones Sindicales a aquellos trabajadores llamados a cumplir funciones de representación en las entidades gremiales a fin de no obstaculizar la función para la que han sido electos, protección que propende a evitar modificaciones disvaliosas en las condiciones de trabajo, suspensiones, despidos o cualquier abuso de los empleadores.----------

-----Enseña Cornaglia que *"en los estados sociales de derecho, la organización de la red de mandatos que constituye el sindicalismo, se fortalece mediante formas de protección establecidas por el instituto de la tutela sindical*" (CORNAGLIA, Ricardo J.; "*Reforma Laboral. Análisis Crítico Aportes para una teoría general del Derecho del Trabajo en la crisis.*"; La Ley; Buenos Aires; 2001).----------

-----En el marco normativo mencionado, la licencia gremial a la que tiene derecho el trabajador que ocupa aquellos cargos, supone la suspensión temporal de los principales efectos del contrato de trabajo (estos son: deber del trabajador de poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador y deber de este último de abonar la remuneración por tal período) y se encuentra plasmado en el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional y garantiza a los representantes gremiales el cumplimiento y despliegue de su gestión sindical con más la estabilidad en su empleo.----------

-----A su turno, sostiene Grisolía que: "*El trabajador que goza de dicha licencia deja de percibir la remuneración del empleador, pero esa obligación se traslada a la asociación sindical en la cual habrá de*

cumplir funciones –no con naturaleza remuneratoria, sino de compensación económica -, la cual también debe realizar los aportes asistenciales y de seguridad social correspondientes. El tiempo de la licencia se considera como tiempo de servicio: genera antigüedad a favor del trabajador computable a todos los fines relacionados con ella. El empleador debe conservar el puesto de trabajo durante todo el período de ejercicio de la representación, y hasta treinta días después de concluida." (cfr. GRISOLÍA, Julio Armando; "*Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Doctrina. Legislación. Jurisprudencia. Modelos*"; Decimotercera edición ampliada y actualizada; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 2008; T° II; p.1435).----------

-----En su función, y siendo que el inc. g) del art. 53 de la Ley Nro. 23.551 de Asociaciones Sindicales considera práctica desleal: despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley, no advierto que lo dispuesto en la Resolución que se pretende impugnar represente una práctica desleal en los términos señalados por la ley.----------

------Si bien el trabajador está legitimado para accionar actuando la tutela sindical prevista en la ley (arts. 40, 48 y 50 ley cit.), no advierto perjuicio actual y efectivo en el actor que habilite a decidir como se pretende. Por ello, las quejas deben desestimarse. **Así lo voto**.----------

-----3.5. Su quinto agravio (v. fs. 429vta./430) lo impetra por estimar impropio declarar abstracto el planteo de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución cuya inaplicación se pretende en demanda.----------

-----En apoyo de su postura dice que al tiempo de haber manifestado que "*no discutimos la legalidad e ilegalidad de la reforma, sino la impertinencia de aplicar de aplicar esta normativa sin antes solicitar la exclusión de tutela…*" (transcribiendo lo sostenido a fs. 53 5to. párrafo de su demanda) refería a la acción de tutela y que en cambio la inconstitucionalidad y nulidad refieren a la norma misma. También que

el pedido de inconstitucionalidad fue sustanciado a fs. 388.----------
----El agravio tal y como fue planteado no puede prosperar. En efecto, la "*cosa demandada*" que refiere el art. 333 inc. 3 del CPCC no se identifica sólo por el título dado por el actor a un punto de su demanda. Se integra además con las manifestaciones del actor a lo largo de su escrito, y en tal sentido debe extrapolarse lo transcripto con el pto. I.- OBJETO de la demanda (v. fs. 51). Así, conforme lo manifestado al párrafo 5to. de fs. 53 y de la lectura de la totalidad del escrito postulatorio, se desprende, tal y como lo entendió la judicante, que el objeto de la pretensión inaugural es la inaplicación de la Resolución XIII-194 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut sin la previa exclusión del instituto de la tutela sindical por estimar la resolución perturbadora y obstaculizadora del ejercicio de la representación gremial.----------
-----No puedo en esta cuestión dejar de referir el desprolijo planteo de la cosa demandada y de la pretensión expuesta por el actor en su escrito postulatorio de fs. 51/55vta., libelo en el que no sostuvo la demanda de nulidad e inconstitucionalidad en el pto. IX.- PETITORIO de fs. 55vta. y que ahora pretende reeditar----------
------Pretende en esta instancia aclarar lo que dijo y lo que dejó de decir, y al tiempo de demandar lo cierto es que describió como objeto la inaplicación de la Resolución XIII-194 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut sin la previa exclusión del instituto de la tutela sindical por estimar la resolución perturbadora y obstaculizadora del ejercicio de la representación gremial. Abona lo expuesto la cautelar pedida.----------
-----En función de lo dicho, lo resuelto por la judicante en el decisorio atacado aparece coherente con la pretensión deducida y así el agravio no debe prosperar. **Así lo voto**.----------
-3.6. Por último (v. fs. 430/431) se agravia por estimar erróneo el análisis

del casus.----------
----En su impugnación insiste en la afectación de su representación gremial por parte de la Resolución XIII-194 y realiza su propio análisis de la solución que debió proveerse.----------
-----Entendiendo el suscripto que lo resuelto no implica un erróneo análisis del caso propuesto y que se condice con lo sostenido al pto. 3.4. de este voto, el agravio no debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----
-----En definitiva; en virtud de la hasta aquí dicho y compartiendo – como lo anticipé - el criterio sustentado por la mayoría de este Cuerpo en SDC Nro. 48/2017 (que no suscribí), entiendo que los agravios así deducidos por el apelante deben ser desestimados, debiendo imponerse las costas de esta instancia al apelante vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 DJP. **Así lo voto por último**.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
------Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación detallado los antecedentes de la apelación que abrió esta jurisdicción, no me detendré en detalle e iré al análisis pertinente, al haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 461 y bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
-----Pide Pena la nulidad de la sentencia dictada en la causa porque utilizó la Jueza "a quo" un argumento medular basado en un fallo dictado por esta Cámara en los autos "N. c/ Provincia s/ Tutela Sindical" el que no está firme por tramitar una impugnación ante el Superior Tribunal de Justicia careciendo por consiguiente de la condición de definitivo y firme que impide la debida fundamentación que exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut (fs. 426).----------
------El recurso de nulidad como medio de impugnación de una resolución judicial implica el ataque a una resolución y busca subsanar

errores in procedendo, es decir en las formas, que deben observarse para obtener un acto procesal válido. Mantiene aún cierta autonomía en cuanto a las consecuencias, con respecto a la apelación, lo que impide considerar que existe una total absorción por el recurso de apelación.----------Aún bajo el criterio restrictivo que impera en la materia se ha admitido la procedencia del recurso de nulidad cuando los agravios no podrán ser reparados por el recurso de apelación como ocurre, en los supuestos de sentencias carentes de fundamentación que impiden al recurrente expresar agravios y al Tribunal de Alzada ejercer la función revisora (Conf.: SCBs.As., 26/9/78, Rep. ED, 14-841, CNCiv., Sala A, ED 69-394).----------

------El art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut edicta en su primera parte que las resoluciones judiciales deben ser motivadas con adecuada fundamentación lógica y legal.----------

-----La motivación es la justificación entendida como discurso que expone sencillamente las causas por las que dicho fenómeno se acoge favorablemente, motivar una decisión judicial significa proporcionar argumentos que la sostengan (conf.: “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional en Revista Isonomía N° 1 (1994), Fontamara, pág. 72).----------

----De esta manera se trata de decir el porqué de la resolución que se obtenga, o sea, otorgar las razones de la decisión. Es alejar todo lo arbitrario, únicamente en virtud de los motivos el que ha perdido un pleito sabe cómo y por qué. Los motivos le invitan a comprender la sentencia y le piden que no se abandone durante demasiado tiempo al amargo placer de maldecir a los jueces. Los motivos le ayudan a decidir si debe o no apelar o, en su caso, ir a la casación. Igualmente le permitirán no colocarse de nuevo en una situación que haga nacer un segundo proceso. Y por encima de los litigantes, los motivos se dirigen a todos.----------

------La motivación es la razón por la cual dicho acto sentencial es tomado, la fundamentación opera sobre lo último y profundo de la misma razón del acto; es a no dudarlo según creemos el último de los nombres indicados, de una textura filosófica de la que el otro carece, siendo el mismo prioritariamente técnico jurídico.----------

-----Fundamentar las sentencias significa nada más ni nada menos que dar a conocer a las partes y por extensión a la sociedad toda, las razones por las cuales los magistrados/as toman una determinada decisión jurisdiccional. Motivar una decisión también implica auto imponerse límites. Motivar una decisión es expresar sus razones y por eso, es obligar al que la toma, a tenerlas.----------

------La Jueza de grado estructuró la sentencia que obra a fs. 417/421 y precisó el objeto de la demanda en el considerando segundo consistente en que para poder aplicarse por la demandada la Resolución XIII – 194 ME es necesario la exclusión de la tutela sindical de la que gozaría el actor Pena, declarando abstractos el planteo de nulidad e inconstitucionalidad (fs. 419 vta.).----------

------Luego consideró que los arts. 47 y 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales fijan la acción especial para proteger a los representantes sindicales, y que el actor promovió acción para que no se aplique la citada resolución que modifica las condiciones laborales ya que a partir del 30/09/16 sólo se les concederá a los representantes sindicales licencia sin goce de haberes debiendo las entidades sindicales abonar los salarios de los mismos mientras duren en sus mandatos (ver considerando tercero).----------

-----Siguiendo con el razonamiento se apoyó en la sentencia dictada por esta Cámara de Apelaciones N° 48/17 en los autos "N., V. Y. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Tutela Sindical" y transcribió los votos del Dr. Günther Flass y mío respecto a las condiciones de la tutela sindical del art. 52 LAS y a quien en definitiva debería abonar las licencias

sindicales.----------

----Precisó luego la sentenciante que resultaba lógico trasladar a la Asociación Sindical la compensación económica porque es quien se beneficia con el trabajo del actor y en nada modifica las condiciones laborales por lo que la acción debería ser rechazada.----------

-----Hubo motivación y fundamentación legales suficientes conforme se aprecia. El Juez actúa en casos concretos, no importa si el precedente que utilizó no estaba firme, lo que importa es el argumento que usó la Jueza. Si está firme pasa a ser jurisprudencia, si no lo está es un precedente que se utilizó como argumento.----------

----El precedente de esta Cámara sirvió únicamente como apoyo a una determinada tesis sostenida por la Jueza.----------

-----Tampoco puede olvidar la quejosa lo dispuesto por el art. 286 del CPCC. "Mientras el Superior Tribunal de Justicia no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso".----------

-----No fue un pronunciamiento dogmático. Al contrario actuó y resolvió el caso concreto sometido a su jurisdicción.----------

Tampoco es óbice que la Jueza haya cambiado de criterio luego de la resolución emanada de esta Cámara. Pudo hacerlo, en virtud de haber encontrado un argumento superador que la llevó al cambio de criterio.-

-----Nada raro se aprecia, ni oscuro, ni ilógico, ni arbitrario.----------

----No se advierte en la sentencia error de derecho que justifique el recurso de nulidad, por lo que coincido con el vocal que me precediera en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado.---------

-----Así lo Voto Yo.----------

----Luego expresa agravios de la apelación intentada también a fs. 427 vta. punto III, volviendo a reeditar la cuestión de la fundamentación aparente de la sentencia, la motivación judicial, el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut que ya lo hiciera bajo la interposición del recurso de nulidad y se le diera respuesta.----------

-----El Juez aplicó la norma y escogió una tesis argumental sostenida en el juicio.----------

-----El agravio se rechaza.----------

---Introduce a renglón seguido la violación del principio lógico de no contradicción (fs. 428 pto. 2).----------

------El razonamiento que intenta no tiene nada que ver con la materia del juicio que se resolvió. Si considera que la inclusión de la ATECH le afectó su derecho de defensa debe demostrarlo y no lo hizo. Se limita a plantear el quejoso una hipótesis que no encierra agravio actual que haya que reparar. La queja se rechaza. Así lo Voto.----------

-----Luego la mutación de criterio (fs. 428 punto 3).----------

----Los Jueces pueden en cualquier momento mutar o cambiar de criterio si advierten que el sostenido no se ajusta a la legalidad del derecho o como en el particular si comparten la decisión de un precedente que guarda analogía con lo que resuelven. Tanto Jueces como abogados se sirven permanentemente de decisiones judiciales. Es habitual leer sentencias que citan otras sentencias y escritos forenses que mencionan o transcriben fallos. Es una práctica que el máximo Tribunal de Justicia de la Nación comenzó a implementar (Conf.: Fallos I: 148; 153; 154, etc.).----------

----No hay obstáculo alguno para remitirse a lo resuelto por un Tribunal revisor como ocurriera en el particular, en tanto que los asuntos substancialmente semejantes deben ser resueltos por los mismos principios.----------

----El hecho de que la Jueza de origen haya decidido esa solución no implicó de manera alguna afectar la seguridad jurídica.--------

----La sana crítica justamente la llevó a esa dirección.----------

----Ya se le dio respuesta al tratar la nulidad pretendida que la firmeza o no del fallo precedente no impide adoptarlo como argumento. Juega por lo demás lo dispuesto por el art. 286 del CPCC.----------

------El agravio se rechaza. Así lo Voto Yo.----------
----La siguiente crítica la ubica en la errónea interpretación de los hechos y del derecho (fs. 428 punto 4).----------
------Puntualmente sostiene que lo relevante es decidir si corresponde o no aplicar a este caso concreto la resolución XIII – 194 del Ministerio de Educación (fs. 429).----------
------Ya le dijo la Jueza de grado que el objeto de la acción pretendida en concreto fue la no aplicación de dicha resolución sin la previa exclusión de la tutela sindical por entender la accionante que dicha resolución modifica sus condiciones laborales ya que a partir del 30/09/16 solo se le otorgará licencia gremial sin goce de haberes, debiendo las entidades sindicales abonar los salarios a los representantes de los trabajadores mientras dure su mandato (fs. 419 vta. Cons. Tercero)).----------
------En la pieza de agravios reitera ese argumento: afirma que lo relevante es decidir si corresponde o no aplicar a este caso concreto la Resolución XIII – 194 ME que modifica el régimen de licencias del art. 30 de la Ley 3567 (fs. 429 ap. quinto).----------
-----Y se le explicó que la mentada resolución no modifica las condiciones laborales que permitan la operatividad de la exclusión de la tutela sindical que prevé la Ley de Asociaciones Sindicales (arts. 52, 48 y concs.) y que el pago de la licencia gremial debe ser trasladado a la entidad sindical por resultar beneficiada con el trabajo sindical y en nada se modifican las condiciones laborales del actor Pena.----------
------A lo que se agregó la ausencia de interés jurídico del actor quien no accionó en representación de la ATECH sino por derecho propio careciendo de acción (fs. 420 vta. y 421).----------
------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, insiste con las condiciones de trabajo y su modificación y la

afectación a la libertad sindical y los derechos adquiridos en tal sentido desde el año 1991 que de ninguna manera demuestran el error sentencial si es que lo hubo.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.-

----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.-

------La queja se rechaza. Así lo Voto Yo.----------

----El quinto agravio lo refiere a que se haya declarado abstracto el planteo de nulidad y de inconstitucionalidad (fs. 429 vta. pto. 5).----------

----Aún cuando el objeto de la demanda de fs. 51 pto. I haya comprendido amén de la acción de amparo sindical la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución XIII – 194 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, su planteo fue defectuoso y lo llevó a la desestimación de esa solicitud en tanto que debió en la demanda contrastar la norma impugnada con los artículos de la Constitución Nacional y/o Provincial que potencialmente puede violar la primera. No lo hizo.----------

-----Por el contrario a fs. 53 afirmó no discutir en esta acción la legalidad o ilegalidad de la reforma estatutaria efectuada por el

Estado Provincial, discusión que será objeto de otra medida, sino la impertinencia de aplicar esta nueva normativa (la Resolución XIII – 194) sin antes solicitar la exclusión de la tutela sindical a quienes venían gozando de licencias pagas por la Provincia, modificando así sus condiciones laborales sin mediar autorización judicial previa.----------

---En ese contexto generalizado al comienzo y luego contradictorio, no permite otra cosa que rechazar la queja, cuando ni siquiera en la Alzada a través de la expresión de agravios tampoco dijo qué norma constitucional se violaba. El agravio se rechaza. Así lo Voto Yo.----------

---El último agravio es el erróneo análisis del casus. Ya se le explicó a lo largo de ambos votos que el caso fue correctamente resuelto y es ajustado a derecho. Por lo que remito al tratamiento de los agravios esbozados, a lo que agrego que la Ley de Asociaciones Sindicales prohíbe al empleador subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores. Ergo no debe pagar las licencias gremiales, son las propias asociaciones sindicales, las que tienen que abonar las licencias de sus dirigentes. De otra manera se estaría incurriendo en una práctica desleal que la propia ley prohíbe (doctrina arts. 9 y 53 de la Ley 23.551).----------

-----Y esto ocurriría si el empleador paga las licencias de un gremio, lo estaría subvencionando, legalmente inadmisible.----------

----No hay más para decir, al menos a mi entender. El agravio debe rechazarse. Así lo Voto Yo.----------

------Las costas deberán imponerse a la actora vencida en la apelación conforme al principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme (art. 69 del CPCC). Así Lo Voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en 8 (ocho) Jus y los de los Dres. J. M. M. R. y M. I. M. en conjunto y proporción de ley en 9 (nueve) Jus, todos más el IVA pertinente y por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----En atención a lo expuesto al analizar la primera propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso. **3) REGULAR** los emolumentos del Dr. J. J. B. en 8 Jus y los de los Dres. J. M. M. R. y M. I. M., en conjunto y proporción de ley, en 9 (nueve) Jus, ambas más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia.----------

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***-

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

--------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en 8 (ocho) Jus y los de los Dres. J. M. M. R. y M. I. M. en conjunto y proporción de ley en 9 (nueve) Jus, todos más el IVA pertinente y por la labor desarrollada en esta

Alzada (art. 13 del Arancel).----------

----------**IV**.- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.--------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.